

ESTADO ELECTRONICO: **No. 153** DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2016-03487-01	DANIEL JULIO MARTINEZ PALOMINO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	25/10/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	AAB-Auto que ordena dejar sin efectos auto del 29 de septiembre de 2023 y señala otras disposiciones. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02916-00	ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES	EJECUTIVO	25/10/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AAB-auto resuelve solicitud de ampliación de medida cautelar. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02916-00	ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES	EJECUTIVO	25/10/2023	AUTO DE TRAMITE	AAB-Auto requiere a la parte ejecutante para que aporte documentos. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00756-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EJECUTIVO	25/10/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AAB-Auto resuelve medida cautelar. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO**  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-2342-000-2020-00756-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Isabel Valero Moreno</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, visibles en el índice Samai No. 53.

El la solicitud de embargo la parte ejecutante solicita:

**PRIMERO:** Que, en ejercicio del artículo 4 de la Constitución Política, se declare la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD**, consagrado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., párrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., numerales 2 y 6 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, de conformidad con lo expuesto en las sentencias de control abstracto de constitucionalidad C-546 de 1992 (Crédito de origen laboral), C-354 de 1997 (Crédito reconocido en Providencia Judicial Ejecutoriada), y C-313 de 2014 (Recursos de Seguridad Social respecto de su destinación) Sentencia C-1154 de 2008 (Medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales).

**SEGUNDO:** Que se decrete la **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN** respecto de los dineros, con independencia de si esta cubierto o no por el principio de inembargabilidad, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que pertenezcan, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** -, con NIT 900.336.004- 7, en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, AGRARIO, SCOTIABANK Y CITIBANK, hasta por la suma de Doscientos Diez Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Ocho Centavos (\$ 210.298.365.78 COP), incrementado en un 50%, para así lograr el pago de las obligaciones de las que trata el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La señora **Martha Isabel Valero Moreno**, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones a fin que se libre en su favor mandamiento de pago por el pago de la suma de \$ 589.438.003,05, por las diferencias dejadas de cancelar, así como los intereses moratorios que se causen sobre estas diferencias adeudadas conforme se dispuso en la sentencia del 6 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación.

Por auto del veintidós (22) de octubre de 2020<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$ 711.438.941.21, por concepto de

---

<sup>1</sup> Archivo 10 expediente digital

retroactivo de diferencias pensionales, e intereses moratorios derivados del incumplimiento de una sentencia judicial.

El 24 de junio de 2021<sup>2</sup> se resolvió tener por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada, seguir adelante con la ejecución y condeno en cosas a la demandada.

El 05 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la demandada contra el auto del 24 de junio de 2021. Frente a esta decisión el apoderado de la entidad presentó recurso de apelación en subsidio de queja, este Despacho por auto del 14 de febrero de 2022 mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de queja.

Por auto del 12 de agosto de 2022<sup>4</sup>, el H. Consejo de Estado declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por Colpensiones contra el auto del 25 de junio de 2021.

El 28 de octubre de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y requirió a las partes para que presentara la liquidación del crédito.

Por auto del 15 de marzo de 2023, se modificó la liquidación de crédito presentada por las partes, y en su lugar fijo que la suma que adeudaba la entidad ejecutada a la señora Martha Isabel Valero Moreno ascendía a (\$210.298.365.78), por concepto de diferencias de las mesadas e intereses moratorios conforme a lo ordenado en la sentencia del 6 de febrero de 2015 proferida por esta Corporación y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 26 de octubre de 2017.

## CONSIDERACIONES

Es menester precisar que desde la Carta Política se han previstos normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*. Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

**“Artículo. 134. Inembargabilidad.** *Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

---

<sup>2</sup> Samai índice 23 archivo 32

<sup>3</sup> Samai índice 29 archivo 40

<sup>4</sup> Samai índice 40 Archivo 50

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19, consagró:

**“Artículo 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se hallan los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

**"3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.**

**3.1 Nociones generales**

*El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.*

*En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.*

**3.2. Derecho a la igualdad**

*Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.*

(...)

***La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.*** Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

*A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;*

*B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;*

*C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.*

(...)

**3.3.1. Derecho al pago de las pensiones**

*El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.*

***La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)***

***En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.***

*De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.*

***Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo***

**58 constitucional.** *Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"*

(...)

### **3.3.2. Derechos de la tercera edad**

*Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.*

(...)

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Se resalta ahora).*

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

*“(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y*

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

*defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>6</sup>.*

***Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:***

***(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.***

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.***

***(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>9</sup>***

***(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>***

***Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor. (...)"*** (Negrillas fuera del texto original).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta, sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2017<sup>12</sup>, resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> C-546 de 1992.

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto<sup>13</sup>. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>14</sup>.*

*En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:*

*[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:*

<sup>13</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566 -2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

**“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:**

[...]

*PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.***

*Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato<sup>15</sup>. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998<sup>16</sup>(CPACA, artículo 195).*

(...)

***En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*** (Resalta el Despacho).

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, más adelante sentó:

***“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera***

<sup>15</sup> Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>16</sup> Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

*instancia es suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.*

*El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.*

*Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.*

*Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

*A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>17</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>18</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en*

<sup>17</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>18</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

*que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.*

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***

*Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*** (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, se observa que mediante, auto del 15 de marzo de 2023, se fijó el valor de la liquidación de la obligación para esa fecha, y frente al precitado auto no se interpusieron recursos, por cuanto a la fecha es una providencia que se encuentra ejecutoriada.

El artículo 599 del CGP, dispone:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de

apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Así pues, dado que en el presente proceso ejecutivo ya se encuentra en la fase de liquidación del crédito en la cual ya se profirió el auto que definió el valor de la obligación, en la suma de \$210.298.365.78, con base en la jurisprudencia y normas anteriormente transcritas se concluye que en el caso de marras procede la medida cautelar de embargo sobre los dineros depositados en las cuantas bancarias y cuyo titular sea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En este orden de ideas y en atención que el valor de la obligación fue fijado por auto del 15 de marzo que se encuentra debidamente ejecutoriado, siguiendo los lineamientos del numeral 10<sup>19</sup> del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitara el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes de los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, AGRARIO y SCOTIABANK, cuyo titular sea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 78 CENTAVOS (\$ 210.298.365.78), el cual comprende el valor del crédito y de los intereses moratorios hasta el 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Decrétase** el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, tenga o llegase a tener en las cuentas

---

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: [...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756**

corrientes con la entidad bancaria BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, AGRARIO y SCOTIABANK, hasta la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 78 CENTAVOS (\$ 210.298.365.78) M/cte**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de esta Subsección, comuníquese a la gerencia principal de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, AGRARIO y SCOTIABANK de la ciudad de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

**TERCERO:** Adviértasele a la entidad bancaria que sobre los dineros retenidos, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta Corporación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del CGP, además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 210.298.365.78) M/cte**, cuyo valor deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Bogotá constituido en la cuenta judicial No. 250001026001, **y por una sola vez.**

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-2342-000-2017-02916-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de información del procedimiento para hacer efectivo el cobro del depósito judicial elevada por la parte ejecutante, visible en el índice Samai No. 103.

**ANTECEDENTES**

1. El señor ENRIQUE DE JÉSUS VALDERRAMA JARAMILLO, inicio acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de 2015, la cual declaro la existencia de un silencio administrativo negativo de la entidad frente a la solicitud de reliquidación pensional solicitada por el demandante, en consecuencia, se ordeno a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, pagar al señor Valderrama Jaramillo las diferencias indexadas generadas por la reliquidación ordenada en el precitado fallo así como los intereses moratorios que dichas sumas causaran conforme lo señala la ley.
2. Por auto del 30 de marzo de 2023, se fijo la liquidación del crédito en las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

**"SEGUNDO.** – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo en las siguientes sumas:

  - Por la suma de \$ 114.951.525.83, por concepto de las diferencias de mesadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del 28 de enero de 2015 proferida por esta Corporación.
  - Por la suma de \$ 127.515.210 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo.
3. La liquidación del Crédito fue notificada mediante el estado No. 50<sup>1</sup>, del 10 de abril de 2023. Frente a este auto no se interpusieron recursos.
4. Por auto del treinta y uno (31) de agosto de 2023, se ordeno que por secretaria se hiciera entrega al demandante del Depósito judicial No. 400100007134667 por la suma de \$ 80.897.424.

---

<sup>1</sup> Anotación Samai No. 088

5. El 11 de octubre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando se le informara el procedimiento para proceder a la entrega del deposito judicial ordenada el 31 de agosto de 2023.

### CONSIDERACIONES

Frente al procedimiento a seguir para hacer efectiva la entrega del depósito judicial que fue previamente ordenada mediante auto del 31 de agosto de 2023, para dar respuesta a su solicitud se hace necesario señalar que conforme al acuerdo PCSJA21-11731, del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones" , frente a la entrega de depósitos judiciales se dispuso:

**"Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. (...)

**Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV.** Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial.

La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario."

De la anterior transcripción se extrae que para el caso de los depósitos judiciales que superen los 15 SMMLV, como es el caso en estudio, solo se realizaran por abono en cuenta, para ello es necesario que **se aporte el certificado de la cuenta bancaria de la titularidad del demandante indicando que se encuentra activa**, para que se proceda al respectivo abono en cuenta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante** para que aporte el certificado de la cuenta bancaria de la titularidad del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, la cual se debe encontrar en estado "activo".

**SEGUNDO. – Por secretaria de la Subseccion D, allegada la documental solicitada en el numeral anterior,** remitir a la **Secretaria de la Sección Segunda** de esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado por auto del 31 de agosto de 2023.

**TERCERO. - Efectuado lo anterior,** por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-2342-000-2017-02916-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de la medida cautelar elevada por la parte ejecutante, visible en el índice Samai No. 101.

**ANTECEDENTES**

1. El señor ENRIQUE DE JÉSUS VALDERRAMA JARAMILLO, inicio acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de 2015, la cual declaro la existencia de un silencio administrativo negativo de la entidad frente a la solicitud de reliquidación pensional solicitada por el demándate, en consecuencia, se ordeno a la entidad demandada a titulo de restablecimiento del derecho, pagar al señor Valderrama Jaramillo las diferencias indexadas generadas por la reliquidación ordenada en el precitado fallo así como los intereses moratorios que dichas sumas causaran conforme lo señala la ley.
2. Por auto del veintiséis (26) de octubre de 2018, se decreto la medida de embargo y tención de dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las entidades bancarias en la suma de \$ 80.897.424, medida que fue acatada por y en consecuencia se constituyo el titulo judicial No. 400100007134667, expedido el nueve (9) de abril de 2019 por la suma de \$ 80.897.424.
3. El cuatro (4) de diciembre de 2020, esta Corporación profirió sentencia en el proceso ejecutivo, declarando no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad y en consecuencia ordeno seguir adelante con la ejecución. La anterior decisión no fue objeto de recursos.
4. Por auto del 30 de marzo de 2023, se fijo la liquidación del crédito en las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

“**SEGUNDO.** – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo en las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 114.951.525.83, por concepto de las diferencias de mesadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del 28 de enero de 2015 proferida por esta Corporación.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

- Por la suma de \$ 127.515.210 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo.

5. La liquidación del Crédito fue notificada mediante el estado No. 50<sup>1</sup>, del 10 de abril de 2023. Frente a este auto no se interpusieron recursos.
6. Por auto del treinta y uno (31) de agosto de 2023, se ordeno que por secretaria se hiciera entrega al demandante del Depósito judicial No. 400100007134667 por la suma de \$ 80.897.424.
7. Mediante memorial del seis (6) de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita la ampliación de la medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Como se indicó en líneas anteriores la presente acción ejecutiva ha sido promovida por el señor Enrique de Jesús Valderrama con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia que para el caso es el título ejecutivo. Sin embargo, a pesar de haber probado en la presente acción que la entidad a la fecha persiste en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de recaudo, no existe en el plenario prueba que permita establecer que dicha obligación ha sido pagada.

En el presente proceso por auto del 26 de octubre de 2018 se decretó la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada por la suma de \$ 80.897.424. En la etapa de liquidación del crédito este Despacho fijó el valor de la obligación en las siguientes sumas, por \$ 114.951.525.83, por concepto de las diferencias de mesadas y \$ 127.515.210 por concepto de intereses moratorios, para un total de la obligación de \$ 242.466.735.83. Lo anterior permite establecer que la medida cautelar ordenada en 26 de octubre de 2018 es insuficiente frente al valor liquidado el 30 de marzo de la presente anualidad.

En atención a que la finalidad de la institución cautelar está encaminada a garantizar que al momento de dictar sentencia sean protegidos los derechos del demandante y de esa manera esta no se convierta en un acto procesal ilusorio, lo que impone proferir una orden cautelar que sirva para dicho propósito.

En palabras de Ortells Ramos, la efectividad *"supone también que se proteja la sentencia frente a los riesgos que impidan que la ejecución se desarrolle en condiciones de plena utilidad para el que acabe por ser reconocido como titular del derecho"*<sup>2</sup>.

El Código General del Proceso establece una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los trámites declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso de estudio.

El objetivo principal de estas medidas es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece

---

<sup>1</sup> Anotación Samai No. 088

<sup>2</sup> Manuel Ortells Ramos, Las medidas cautelares, 134 (La Ley, 2000).

que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil.

Así, el inciso 1º del artículo 599 expresa que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

De igual forma, el inciso 3 de la precitada disposición señala que “...El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. “En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes ostensiblemente el límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libro de contabilidad, certificadas de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”

En el caso concreto es de precisar que la sentencia que aquí se ejecuta fue proferida el veintinueve (29) de enero de 2015 y quedó ejecutoriada el catorce (14) de diciembre del mismo año, a partir de esa fecha la entidad debía dar cumplimiento al precitado fallo, sin embargo, el hoy ejecutante se vio abocado a iniciar una acción ejecutiva con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las anteriores consideraciones permiten establecer el evidente incumplimiento en que ha incurrido la parte ejecutada para dar cumplimiento integral al fallo ordenado por esta Corporación, y manteniendo la congruencia de las razones expuestas para decretar la medida cautelar del 26 de octubre de 2018, es procedente y proporcional ampliar dicha medida cautelar en la suma de \$ 161.569.311.83.

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos fijados en el numeral 10<sup>3</sup> del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes cuyo titular sea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para ello se le ordenara al establecimiento bancario DAVIVIENDA que constituya un segundo Depósito Judicial a órdenes del presente proceso ejecutivo y como beneficiario el señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.430.545 de Cañasgordas (Antioquia) el cual se limitará, hasta por la suma de **Ciento sesenta y un millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos once pesos con ochenta y tres centavos (\$ 161.569.311.83) M/cte**, valor que corresponde al saldo insoluto de la liquidación del crédito fijada por auto del 30 de marzo de 2023.

---

<sup>3</sup> Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar **la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétase el embargo y retención de los dineros que la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes con la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, hasta la suma de **Ciento sesenta y un millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos once pesos con ochenta y tres centavos (\$ 161.569.311.83) M/cte**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por la **secretaría de esta Subsección**, comuníquese a la gerencia principal de la entidad bancaria **DAVIVIENDA** de la ciudad de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

**TERCERO:** Adviértasele a la entidad bancaria que sobre los dineros retenidos, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta Corporación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del CGP, además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de **Ciento sesenta y un millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos once pesos con ochenta y tres centavos (\$ 161.569.311.83) M/cte**, cuyo valor deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Bogotá constituido en la cuenta judicial No. 250001026001, **y por una sola vez**.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-03487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Daniel Julio Martínez Palomino</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

El suscrito Magistrado procede a pronunciarse frente a las manifestaciones realizadas por las partes que se observan en las anotaciones SAMAI 46 y 47, frente al yerro cometido en lo ordenado en el auto del 29 de septiembre de la presente anualidad, según las siguientes...

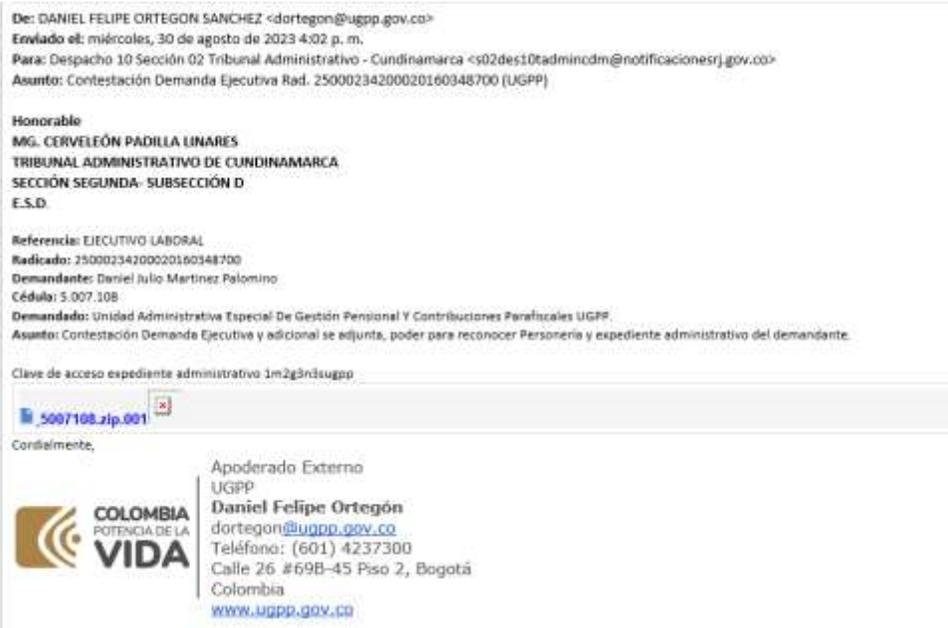
**CONSIDERACIONES**

Este Despacho por auto del 29 de septiembre de la presente anualidad se pronunció sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, sin embargo, el contenido del precitado auto no correspondía a la presente acción ejecutiva.

En el presente proceso ejecutivo se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 26 de agosto de 2022 inclusive, al encontrarse configurada la causal del numeral 8° del artículo 133 del CGP, en el mismo auto se ordenó que por la Secretaria de esta Subsección se notificara en debida forma el auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado y en consecuencia notificar el mandamiento de pago del 12 de marzo de 2018.

Con fundamento en las anteriores actuaciones adelantadas en el presente proceso es claro que para el caso en concreto no es procedente la aclaración o corrección del auto del 29 de septiembre de 2023, lo anterior por cuanto es evidente que dicha providencia no corresponde al proceso de la referencia y es por ello que en la parte resolutive se dejara sin efectos el auto del 29 de septiembre pasado.

Frente a la contestación de la demanda, se debe precisar que el apoderado de la entidad presentó la contestación de la demanda al correo electrónico del Despacho [s02des10tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des10tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) el 30 de agosto de 2023 a las 4:02 pm, como se puede evidenciar en el correo electrónico de esta Despacho,



El personal del Despacho como respuesta a esta comunicación solicitó al apoderado remitir nuevamente el expediente administrativo que se había adjuntado por cuanto no era posible su acceso, el cual fue remitido por el apoderado de la entidad el 30 de agosto de 2023. En consecuencia, de lo anterior se tiene que la entidad contestó dentro del término señalado en el auto del 26 de agosto de 2022, notificado por estado No. 116 el cuatro (04) de agosto de 2023 y notificado personalmente a la entidad el diecisiete (17) de agosto de 2023.

Ahora bien es importante precisar que las actuaciones relacionadas a la contestación de la demanda no se observan registradas en la aplicación SAMAI, esta circunstancia obedece a que el apoderado de la entidad remitió los memoriales al correo del Despacho [s02des10tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des10tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y no al correo indicado en el oficio de la notificación enviada a la entidad ejecutada el cual corresponde a [rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues es este último el correo electrónico designado para recibir y registrar todas las comunicaciones recibidas por las partes en los procesos judiciales.

A pesar que la contestación de la demanda fue enviada al correo del Despacho [s02des10tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des10tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), no puede desconocerse que dicha contestación fue aportada en el término señalado en el auto que libró mandamiento de pago, notificado a la entidad el 17 de agosto de 2023.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario que en la parte resolutoria de ese proveído se ordene a la Secretaria de esta Subsección realizar las anotaciones en el aplicativo SAMAI de la contestación de la demanda y sus anexos y que acto seguido se proceda a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad para seguir con el trámite procesal que corresponde en la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto dictado por este Despacho el 29 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de la Subsección "D" de la Sección Segunda de esta Corporación, **registrar en la aplicación SAMAI** y anexar al proceso de la referencia el correo electrónico del 30 de agosto de 2023 y sus anexos mediante el cual la entidad ejecutada remitió memorial con la contestación de la demanda ejecutiva.

**TERCERO:** Por Secretaria de la Subsección "D" de la Sección Segunda de esta Corporación, registrada la anotación en la aplicación SAMAI del numeral anterior, **correr traslado de las excepciones**, propuestas por la entidad.

Vencido el término regresar las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**